

Expediente Núm. 78/2015
Dictamen Núm. 97/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de mayo de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 24 de abril de 2015 -registrada de entrada el día 30 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados de la orden de retirada de unas colmenas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 9 de abril de 2013, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la orden de retirada de unas colmenas.

Expone que se dedica a actividad de apicultura en la modalidad de autoconsumo, y que se encuentra debidamente autorizado y registrado ante la entonces Consejería de Medio Rural y Pesca desde el año 2000, teniendo autorización para 10 colmenas en régimen de explotación estante (no trashumante).

Refiere que, siendo titular registral de una explotación que -según entiende- cumplía hasta el 31 de diciembre de 2011 con lo dispuesto en la normativa de aplicación, tras un acta levantada por los servicios veterinarios oficiales el 8 de mayo de 2012 le fue ordenada la "reubicación de las colmenas en el plazo de un mes". En dicha acta se hace constar -a juicio del interesado, de manera indebida- la existencia de un "incumplimiento de las distancias mínimas obligatorias establecidas en el artículo 8 del R. D. 209/2002, de 22 de febrero (...), atendiendo a razones de seguridad ciudadana (por estar el asentamiento próximo a un parque infantil)".

Manifiesta que, tras formular alegaciones al acta que "no sirvieron de nada", con fecha 6 de julio de 2012 "se dicta Resolución por la Consejera de Agroganadería y Recursos Autóctonos ordenando la retirada de las colmenas en el plazo de diez días bajo apercibimiento de sanciones, incautación de colmenas, etc./ Evidentemente, ante tal cúmulo de graves consecuencias, procedí a la retirada de las colmenas con la consiguiente pérdida de la cosecha de miel, para cuya recolección esta parte, sin éxito, había solicitado una ampliación del plazo de retirada de las mismas".

Fundamenta su reclamación en lo que considera una "actuación contraria a derecho" de la Administración por los hechos anteriormente relatados, y señala, a estos efectos, que "no se comprende, por ejemplo, si no es asumiendo la inexistencia o falta de veracidad en las razones esgrimidas por la Administración, el que se diga que se está `atendiendo a razones de seguridad ciudadana (...)´ para ordenar la retirada de las colmenas y al mismo tiempo se conceda el plazo de un mes para ello". Tampoco estima que hubiese incumplimiento de la normativa en materia de distancias mínimas.

Finalmente, sostiene que “la actuación ‘*manu militari*’ de la Administración, y los breves plazos otorgados, ha dejado sin contenido el posible recurso contencioso que hubiera podido formularse, pues el daño, la pérdida de las colmenas y de la producción de miel, ya estaba ocasionado”.

Solicita una indemnización por importe de seis mil (6.000,00 €).

2. Mediante escrito de 3 de junio de 2013, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos comunica al perjudicado la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. El día 11 de septiembre de 2013, el referido Jefe de Servicio requiere al interesado para que aporte documentación acreditativa de la titularidad de las colmenas, así como de los “perjuicios económicos” que reclama.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 27 de septiembre de 2013 el reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito al que acompaña una copia del Libro de registro de la explotación apícola, actualizado a 4 de febrero de 2011, y un “documento estimativo de la inversión material en la citada explotación, sellado por la Asociación de Apicultores del Principado de Asturias, de la cual era socio”, en el que se valora el total de lo invertido en 7.522,29 €.

4. A requerimiento del Instructor del procedimiento, el 20 de septiembre de 2013 la Jefa del Servicio de Sanidad y Producción Animal emite un informe sobre la reclamación formulada.

En primer lugar, reseña las actuaciones por las que se ordenaba la retirada de las colmenas, y precisa que se corresponden con un expediente del que en la actualidad el Servicio informante no posee antecedentes en soporte papel, toda vez que los mismos fueron incorporados en su día al recurso de

reposición formulado por el ahora reclamante contra la Resolución de 6 de julio de 2012, por lo que la información que se facilita “proviene de los archivos de Word y correos electrónicos guardados en red informática”.

Señala que el caso se remonta al 2 de abril de 2012, “cuando a raíz de varias denuncias (...) relativas a la existencia en (...) de unas colmenas muy cerca de un parque infantil se solicita a los servicios veterinarios oficiales de Siero que giren visita de inspección para comprobar si se cumplen las distancias mínimas recogidas en el Real Decreto 209/2002”. En una primera visita de inspección, realizada el 8 de mayo de 2012, se comprobó que 5 colmenas pertenecientes a esta explotación apícola no respetaban las distancias mínimas, por lo que se instó al interesado, mediante acta, a reubicar el asentamiento en el plazo de un mes. A la vista del acta, el ahora reclamante, tras efectuar alegaciones, solicita, para el “caso de verse obligado” a la reubicación de las colmenas, que “se le conceda una ampliación del plazo hasta el mes de septiembre u octubre con el objeto de poder extraer antes la miel”. Como respuesta a dicha solicitud, el 28 de mayo de 2012, y “atendiendo a razones de seguridad ciudadana”, el Jefe del Servicio de Sanidad y Producción Animal le comunica la desestimación de su petición de ampliación del plazo de retirada de las colmenas. Ante esta nueva comunicación, el interesado presenta, el 25 de junio de 2012, nuevas alegaciones. Así las cosas, el 29 de junio de 2012, “una vez transcurrido el plazo de un mes concedido para la reubicación de las colmenas, se gira nueva visita de inspección al asentamiento apícola de referencia, constatándose que no se ha procedido a su retirada, lo que se refleja en el acta de inspección (...), dictándose en consecuencia la ya mencionada Resolución de 6 de julio de 2012 sobre adopción de medidas en la explotación apícola (...). Contra dicha Resolución, el interesado interpone recurso de reposición”.

Se indica en el informe, respecto a “la actuación” del Servicio de Sanidad Animal en estos casos, que “para registrar una explotación apícola el titular se compromete por escrito a respetar las distancias mínimas (...). En

consecuencia, los servicios veterinarios oficiales (...) no inspeccionan los asentamientos de las explotaciones apícolas antes de registrarlas”, aunque sí se hace “en caso de denuncias”. Añade que “tampoco la declaración anual obligatoria de censos implica una comprobación de que dichos colmenares cumplen la normativa aplicable. De ahí que el argumento esgrimido por el interesado en su reclamación, según el cual ‘sus colmenas cumplen la normativa de aplicación’ (...) ‘habiendo efectuado la declaración anual obligatoria de censos’ no justifica en modo alguno que dichos colmenares cumplen las distancias mínimas exigibles”.

Por último, y en cuanto a la cantidad reclamada, sostiene que “trasladar colmenas de un asentamiento a otro no implica la pérdida de la cosecha (de hecho la trashumancia es una práctica habitual). Por otro lado, la producción de miel del año se suele recoger en el mes de septiembre, y es en julio cuando se le da plazo de 10 días para la retirada; resolución ante la que presenta recurso de reposición, por lo que la pérdida de cosecha tuvo que limitarse, como máximo, al último mes de producción. Y aunque se perdiera entera, 5 colmenas, teniendo en cuenta la producción media de 20 kg por colmena, producirían unos 100 kg de miel, que, considerando como precio medio unos 6 €/kg supondrían unos 600 €; cifra muy alejada de los 6.000 € reclamados por el interesado”.

5. El día 25 de septiembre de 2013, el Instructor del procedimiento requiere al Servicio de Sanidad y Producción Animal información complementaria sobre la motivación y amparo legal de la orden de retirada de las colmenas, así como “identificación del procedimiento dentro del cual o para cuyo objeto se adoptó la medida”.

Con fecha 19 de febrero de 2014, la Jefa del Servicio de Sanidad y Producción Animal emite informe en el que insiste, respecto a la motivación de la orden de retirada de las colmenas, en el incumplimiento de lo “dispuesto en el art. 8 del Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen

Normas de Ordenación de las Explotaciones Apícolas”, al encontrarse las colmenas próximas a un parque infantil. En cuanto al fundamento legal de la medida adoptada, se invoca el apartado 1 del artículo 77 de “la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal”.

En lo relativo a la “identificación del procedimiento”, refleja el número de expediente, y precisa que fue incoado tras la visita de inspección al asentamiento realizada por los servicios veterinarios oficiales de Pola de Siero el 8 de mayo de 2012, “y que derivó en el dictado de la Resolución de 6 de julio de 2012, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, sobre adopción de medidas en la explotación apícola (...), en la que se ordenaba la retirada de las colmenas en un plazo de diez días”.

Finalmente, reitera que no se dispone en el Servicio de copia en soporte papel de dicho expediente.

6. Sin que conste en el expediente ninguna otra actuación posterior a las relatadas, mediante oficios notificados a la correduría de seguros y al reclamante los días 4 y 6 de febrero de 2015, respectivamente, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos les comunica la apertura del trámite de audiencia, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en aquel.

Con la misma fecha, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales remite un “aviso de siniestro” a la correduría de seguros en el que se fija la “cuantía estimada de los daños” en 7.522,29 €, y se aclara que se trata de una “indemnización por perjuicios económicos producidos por reubicación de colmenas ordenada por la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos”.

El día 18 de febrero de 2015, el perjudicado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que reitera el contenido de su reclamación inicial.

7. Con fecha 9 de abril de 2015, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella sostiene que “no se ha probado la realidad del daño por el reclamante, su individualización y evaluación económica”, y que “no concurre el necesario nexo causal ente los daños ocasionados y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración del Principado de Asturias”.

Argumenta que “la orden de retirada, adoptada como medida cautelar por los servicios veterinarios oficiales (...) mediante acta de inspección de fecha 08 de mayo de 2012 (...), posteriormente (...) confirmada por la Resolución de la Consejería de 06 de julio de 2012, no se cumplió por el reclamante de ninguna forma, y así se constató mediante acta de inspección de 29 de junio de 2012, habiendo dispuesto, a mayores, de los meses de mayo y junio enteros para cumplir voluntariamente la orden de retirada, y los posteriores de julio y agosto para su cumplimiento antes de la cosecha, si es que se realizaba en el mes de septiembre. El retraso en la retirada, si es que se llevó a cabo en septiembre (lo cual tampoco está probado), no fue imputable a la Administración./ La orden de retirada no se refería al total de la explotación apícola, formada por 10 colmenas, sino solo a 5 colmenas. Sin embargo, se presenta un oficio, sin fecha, de la denominada `Asociación de Apicultores de Asturias (...)´ con una estimación económica de 7.522,29 € para una `inversión explotación apícola´ que no tiene que ver con lo que pudiera suponer cumplir la retirada de 5 colmenas y su reubicación dentro de la propia explotación apícola; de hecho, no se trata de un informe pericial adecuado al caso. Pero aún más, el informe del Servicio de Sanidad Animal deja claro que la trashumancia apícola es una práctica habitual y el traslado de colmenas de un asentamiento a otro no implica la pérdida de la cosecha, precisamente porque es práctica habitual./ La estimación del perjuicio inicial y final en 6.000 € tampoco está probada, pareciendo más una expectativa que un perjuicio económico cierto y real./ Si existiera un perjuicio real, también existe título jurídico que obliga al reclamante

a soportar los daños, puesto que se comprometió a cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 209/2002, por el que se establecen Normas de Ordenación de las Explotaciones Apícolas, así como la legislación apícola en vigor, y firmó la declaración para poder registrar su explotación apícola, y ello lo hizo en el año 2005, no hace 20 años./ El artículo 8 de dicho R. D. establece la distancia mínima de 400 m de un asentamiento apícola a `establecimientos colectivos de carácter público y centros urbanos, núcleos de población´, como en este caso, en que 5 colmenas estaban próximas a un parque infantil, mientras que el reclamante cuando dice que esa distancia mínima no es exigible en menos de 26 colmenas no transcribe la parte primera del artículo donde se deja claro que eso es entre asentamientos apícolas, lo que no es el caso./ Ahora bien, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial no solo resulta preciso que se acredite la efectividad del daño, sino que este ha de encontrarse unido causalmente al funcionamiento normal o anormal del servicio público. En este caso, el incumplimiento de las normas sobre distancias en asentamientos apícolas se produce por parte del reclamante, respondiendo la Administración con la aplicación de la legislación en vigor, por lo que la responsabilidad corresponde a aquél”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de abril de 2015, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 9 de abril de 2013, habiendo tenido lugar presuntamente los hechos de los que trae causa en una fecha sin concretar pero que en todo caso sucede a partir del mes de julio de 2012, como expondremos en la consideración cuarta, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos en la tramitación del procedimiento una notable insuficiencia instructora que dificulta la determinación de los hechos sobre los que descansa la pretensión del reclamante y, en consecuencia, enturbia la motivación de la decisión que la Administración, con el auxilio de este Consejo Consultivo, ha de adoptar al respecto. En efecto, la reclamación descansa en la afirmación del perjudicado de que se vio obligado a retirar en el verano de 2012 varias colmenas de las existentes en un asentamiento de esta naturaleza del que es titular registral, y ello como consecuencia de la actividad inspectora desplegada por los servicios veterinarios oficiales a raíz de unas denuncias previas sobre el posible incumplimiento por parte de alguna de las colmenas de la normativa aplicable en orden a la distancia mínima de este tipo de explotaciones con respecto a un parque infantil. Ahora bien, no consta de modo fehaciente que las colmenas se hubieran retirado de modo efectivo, ya que, según informa el Servicio implicado, no ha sido posible incorporar al presente expediente ningún antecedente en formato papel procedente del instruido como consecuencia de la actividad inspectora.

La incertidumbre acerca de la realidad o no del desplazamiento de las colmenas se refleja en la propuesta de resolución que se somete a nuestra consideración, ya que su sentido desestimatorio se fundamenta en diferentes motivos, uno de los cuales consiste justamente en negar la acreditación de la realidad del daño reclamado, lo que se efectúa mediante sutiles aseveraciones

que condicionan el examen de la pretensión al hecho de que “existiera un perjuicio real”, cuestionan que dicha retirada hubiera llegado a producirse de manera efectiva y argumentan que “el retraso en la retirada, si es que se llevó a cabo en septiembre (lo cual tampoco está probado), no fue imputable a la Administración”.

Si tenemos en cuenta que en el origen de la presente reclamación se encuentra una actividad inspectora motivada por un riesgo para la salud pública, parece razonable esperar que por parte de la inspección se hubiera verificado que el riesgo había desaparecido y también que se hubiese informado acerca de todo ello al órgano instructor del presente procedimiento. De haber actuado así o, más sencillamente, si se hubiera ordenado practicar la comprobación de los hechos, existiría certeza sobre la retirada de las colmenas, de modo que la propuesta de resolución podría haberse ahorrado fórmulas hipotéticas que niegan los datos alegados por el reclamante, o cuando menos los cuestionan sutilmente, en un momento procedimental en el que no existe posibilidad de contradicción por su parte, toda vez que se introducen cuando ya ha sido completada la instrucción y con posterioridad al trámite de audiencia y vista del expediente. Tal forma de proceder constituye, por lo pronto, a juicio de este Consejo, una violación del principio de transparencia que debe presidir el actuar de las Administraciones públicas en sus relaciones con los ciudadanos, tal como proclama el artículo 3.5 de la LRJPAC. Pero, además, contraviene de manera palmaria lo establecido en el artículo 80.2 de la misma norma, a cuyo tenor, “Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados (...), el instructor (...) acordará la apertura de un periodo de prueba (...) a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes”.

Ahora bien, a pesar de las deficiencias constatadas no consideramos necesaria ni oportuna la retroacción de un procedimiento cuya instrucción se extiende ya a lo largo de más dos años. Avala esta conclusión el hecho de que, a juicio de este Consejo, la documentación obrante en el expediente remitido incorpora elementos de juicio suficientes que permiten, como expondremos

más adelante, emitir nuestro parecer sobre el fondo de la reclamación formulada.

Finalmente, debemos llamar la atención sobre la existencia de una paralización a lo largo de la instrucción del procedimiento -que se extiende desde el 25 de septiembre de 2013 hasta el 30 de enero de 2015- carente de justificación y que produce como resultado que, presentada la reclamación el día 9 de abril de 2013, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo -30 de abril de 2015- se haya rebasado sobradamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o

circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de nuestro análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que el reclamante solicita ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de la retirada, en contra de su voluntad, de una serie de colmenas que formaban parte de un asentamiento registrado por él a estos efectos. La retirada fue ordenada por una Resolución de 6 de julio de 2012 de la Consejería frente a la que se reclama, y que culminó la actividad inspectora llevada a cabo por los servicios veterinarios oficiales. El interesado atribuye los daños a lo que considera una “actuación *‘manu militari’* de la Administración”, y sostiene que ello, junto con “los breves plazos otorgados, ha dejado sin contenido el posible recurso contencioso que hubiera podido formularse, pues

el daño, la pérdida de las colmenas y de la producción de miel, ya estaba ocasionado”.

Es doctrina constante de este Consejo que la realidad y efectividad del daño alegado, y más aún la del hecho que lo causa, constituye el presupuesto previo ineludible para determinar la responsabilidad de la Administración, lo que implica su necesaria y plena acreditación, de modo que la ausencia de este requisito esencial conduce, sin más, a la desestimación de la reclamación.

El reclamante identifica los daños con la retirada obligada de las colmenas. Sin embargo, la propuesta de resolución sugiere la existencia de dudas sobre el hecho de que las colmenas se hubieran retirado efectivamente. Habría bastado un simple acto de instrucción, que a tenor del artículo 7 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial debe realizar el órgano que tramite el procedimiento, para determinar, conocer y comprobar este dato en virtud del cual ha de pronunciarse la resolución que le ponga fin. Si la verificación revela que no se desplazaron las colmenas procede, de plano, desestimar la reclamación.

Pero no hay datos en el expediente remitido que permitan alcanzar tal certeza. Al contrario, las coincidencias entre lo informado por el Servicio implicado -sirviéndose a estos efectos de sus archivos digitales- y el relato fáctico efectuado por el reclamante permiten reconstruir la siguiente secuencia de hechos acerca de la cual no existe controversia. En una primera visita de inspección al asentamiento de las colmenas llevada a cabo el día 8 de mayo de 2012 los inspectores levantaron un acta en la que, tras apreciar el incumplimiento denunciado, acordaron, como medida cautelar, exigir al interesado la reubicación de las colmenas afectadas en el plazo de un mes para adecuar el asentamiento a la normativa de aplicación. El ahora reclamante habría presentado alegaciones al contenido del acta que fueron rechazadas mediante escrito del Jefe del Servicio de Sanidad y Producción Animal el día 28 de mayo de 2012. Por último, con fecha 6 de julio de 2012, la Consejera de

Agroganadería y Recursos Autóctonos dicta Resolución ordenando la retirada de las colmenas.

Aunque a partir de aquí comienzan las lagunas y discordancias entre los respectivos relatos, el interesado indica que retiró las colmenas, aunque no concreta el momento exacto, lo que la Administración -salvo las dudas sugeridas en la propuesta de resolución- no cuestiona, limitándose el Servicio de Sanidad y Producción Animal a exponer que frente a la Resolución de 6 de julio de 2012 el ahora reclamante interpuso recurso de reposición, del que no consta resolución expresa, en cuya tramitación se pierde el rastro en soporte papel de los antecedentes de la presente reclamación.

En virtud de lo expuesto es posible presumir la realidad de la retirada de las colmenas, presupuesto base de la reclamación y origen de todos los daños alegados.

Ahora bien, la existencia de un daño no es suficiente para declarar el deber de la Administración de repararlo, toda vez que para ello ha de ser antijurídico, es decir, ha de tratarse de una lesión que, según lo establecido en el artículo 141 de la LRJPAC, el perjudicado "no tenga el deber de soportar de acuerdo con la Ley".

En el presente supuesto, nos encontramos con que, a la vista de todo lo actuado, la retirada de las colmenas, lejos de constituir expresión de lo que el interesado califica como una "actuación *`manu militari`* de la Administración", no es más que la estricta ejecución de un acto administrativo, en concreto de la Resolución de 6 de julio de 2012 de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos por la que, a raíz de una serie de denuncias y tras la inspección realizada por los servicios veterinarios oficiales, se habría ordenado la retirada de estas colmenas.

Así las cosas, y tal y como hemos señalado en ocasiones anteriores (por todos, Dictamen Núm. 239/2013), debe recordarse que los actos administrativos gozan, a tenor de lo establecido en los artículos 56 y 57 de la LRJPAC, de la presunción de validez y del privilegio de la ejecutividad. Por

tanto, se presumen válidos y producen efectos desde la fecha en que se dicten -frente a los interesados y la propia Administración autora de los mismos- en tanto no sean eliminados del ordenamiento jurídico, lo que únicamente puede realizarse en vía administrativa a través de los procedimientos que el propio sistema establece: la revisión de oficio y los recursos administrativos. Además, y como culminación de dichos procedimientos, el artículo 106 de la Constitución dispone que “Los Tribunales controlan (...) la legalidad de la actuación administrativa”, atribuyéndose a los del orden jurisdiccional contencioso-administrativo el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo (artículo 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

La Resolución de 6 de julio de 2012 de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se habría ordenado la retirada de las colmenas, goza de las notas reseñadas de presunción de validez y del privilegio de la ejecutividad que le otorgan los artículos 56 y 57 de la LRJPAC citados, de suerte tal que las eventuales consecuencias que para el interesado pudieran derivarse del estricto cumplimiento de lo en ella ordenado no puede ser conceptuado en modo alguno como expresión de un daño que aquel no tuviera el deber de soportar de acuerdo con la ley; al menos, mientras dicha Resolución no sea eliminada del ordenamiento jurídico por alguno de los procedimientos legalmente establecidos.

Por tanto, este Consejo concluye que los daños alegados por el reclamante carecen, en el momento actual, de la imprescindible nota de antijuridicidad, lo que impide el reconocimiento de cualquier responsabilidad patrimonial al respecto.

La conclusión alcanzada nos exime de cualquier otro análisis sobre la eventual valoración económica del daño.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.